PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00248

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

31	18201	VSC No 1333	16/12/2020	GGN-2022-CE-2837	10/08/2022	LE
32	18905	VSC No 1349	16/12/2020	GGN-2022-CE-2838	10/08/2022	LE
33	RID-09171	GCT No 406	11/08/2022	GGN-2022-CE-2839	29/08/2022	PCC
34	506490	210-5415	24/08/2022	GGN-2022-CE-2875	29/08/2022	AT
35	504175	210-5364	26/07/2022	GGN-2022-CE-2883	29/08/2022	PCCRD
36	ODT-08241	VCT No 1773	18/12/2020	CE-VCT-GIAM-00948	23/03/2021	SFMT
37	OE3-09221	VCT No 1775	18/12/2020	CE-VCT-GIAM-00950	23/03/2021	SFMT
38	OE3-09221	VCT No 1239	25/09/2020	CE-VCT-GIAM-00952	25/06/2021	SFMT
39	OE7-10361	VCT No 270	23/04/2021	CE-VCT-GIAM-00951	24/05/2021	SFMT

ANNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001333 **DE 2021**

(16 de Diciembre 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD A CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 18201"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 1 de marzo de 1995, mediante Resolución 100149 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó por el término de dos años de la Licencia de Exploración No. **18201**, al señor FABIO GIRALDO MONTOYA, para la exploración de un yacimiento de YESO, en el municipio de ÚTICA departamento de CUNDINAMARCA, para una extensión superficiaria de 674.5000 hectáreas, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 14 de julio de 1998.

Por medio de Resolución No. 700361 del 27 de marzo de 1996, se otorgó a las señoras GLORIA ELENA GIRALDO GIRALDO Y MARÍA EUGENIA GIRALDO GIRALDO, la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor FABIO GIRALDO MONTOYA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional 14 de julio de 1998.

A través de Resolución No. 700287 del 11 de marzo de 1998, se modificó el artículo primero de la Resolución 100149 del 1 de marzo de 1995, en cuanto a la extensión superficiaria quedando de 314.6154 hectáreas, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de julio de 1998.

Con Auto SFOM No. 475 del 29 de junio de 2005, se aprobó el Informe Final de Exploración- IFE y el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI.

Mediante radicado 2007-33-54 del 6 de diciembre de 2007, los titulares ratificaron la intención de continuar con el trámite del contrato de concesión para mediana minería.

Por medio de Resolución No. 003561 del 16 de diciembre de 2015, se resolvió modificar el encabezado del certificado de Registro Minero del título 18201 con el fin de aclarar que el área total es de 314 hectáreas y 6154 metros cuadrados.

Con memorando radicado ANM No. 20212300299173 del 21 de septiembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros informó que, para continuar con el trámite de cambio de modalidad a contrato de concesión, no fue posible la elaboración de la minuta de contrato de concesión, toda vez que en el expediente no reposan los documentos de identificación de las titulares.

A través de Auto GSC-ZC 001686 del 19 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 182 del 22 de octubre de 2021, se requirió a las titulares para que en el término de quince (15) días contado a partir de la notificación del presente auto, presentaran a la Autoridad Minera los documentos de identificación, lo anterior, para continuar con la elaboración de la minuta de contrato de concesión so pena de entender

desistida , su intención de suscribir Contrato de Concesión ratificada mediante radicado 2007-33-54 del 6 de diciembre de 2007.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 18201, se evidencia que mediante el radicado No. 2007-33-54 del 6 de diciembre de 2007, las titulares solicitaron continuar con el trámite de suscribir contrato de concesión para mediana minería.

En lo que tiene que ver con cambio de modalidad a contrato de concesión minera, se tiene que el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 –anterior Código de Minas- establece:

> ***ARTÍCULO 44 Otorgamiento del derecho a explotar.*** *Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de en proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.*

En el presente caso, presentada la solicitud de cambio de modalidad a contrato de concesión por parte de las señoras GLORIA ELENA GIRALDO GIRALDO Y MARÍA EUGENIA GIRALDO GIRALDO titulares de la licencia de exploración No. 18201, se determinó que es necesario que la solicitud sea complementada en lo relativo a presentar a la Autoridad Minera los documentos de identificación, lo anterior, para continuar con la elaboración de la minuta de contrato de concesión. En tal sentido, mediante Auto GSC-ZC 001686 del 19 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 182 del 22 de octubre de 2021, se requirió dicha documentación so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

> *Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de cambio de modalidad se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

> ***ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito****. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*
>
> *[Subrayas por fuera del original.]*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD A CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 18201""

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto GSC-ZC 001686 del 19 de octubre de 2021 otorgando quince (15) días para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud de cambio de modalidad a partir del 23 de octubre de 2021, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha trascurrido el término otorgado, las titulares no han presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que las titulares han desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cambio de modalidad a contrato de concesión presentada por las señoras GLORIA ELENA GIRALDO GIRALDO y MARÍA EUGENIA GIRALDO GIRALDO titulares de la Licencia de Exploración **18201**, mediante radicado No. 2007-33-54 del 6 de diciembre de 2007, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras GLORIA ELENA GIRALDO GIRALDO Y MARÍA EUGENIA GIRALDO GIRALDO, en su condición de titulares de la Licencia de Exploración **18201**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Aprobó.: Maria Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

GGN-2022-CE-2837

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1333 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD A CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 18201**, proferida dentro del expediente No **18201**, fue notificada a las señoras **GLORIA ELENA GIRALDO GIRALDO y MARÍA EUGENIA GIRALDO GIRALDO mediante Publicación de Aviso No GGN-2022-P-200,** fijada el día 18 de julio de 2022 y desfijada el día 25 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001349 **DE 2021**

(16 de Diciembre 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución 596 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 701660, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor ISRAEL DE JESÚS CARVAJAL CALDERÓN, la Licencia No. 18905 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA Y ARENA, en un área del 1 hectárea y 7311 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 6 de marzo de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2827 del 25 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, declaró ambientalmente viable la explotación de Materiales de Construcción de la mina La Primavera, ubicada en la vereda Pajarito, en jurisdicción del municipio de Tausa (Cundinamarca).

A través de Resolución SFOM-0087 del 26 de julio de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 18905, para la explotación de un yacimiento de Arcilla y Arena, localizado en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, en las mismas condiciones y términos que el titulo inicial, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2007.

Con Resolución SFOM-222 del 18 de septiembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Israel de Jesús Carvajal Calderón a favor de la señora Imelda Carvajal de Vega.

Mediante Auto GET-215 del 11 de noviembre de 2015, notificado por estado No. 174 de 20 de noviembre de 2015, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones para la explotación de Arcilla Miscelánea, para el quinquenio comprendido entre el 18 de septiembre de 2012 y 18 de septiembre de 2017.

Por medio del oficio radicado No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016, se presentó por parte de los titulares solicitud de derecho de preferencia y Mediante oficio radicado No. 20175510070322 del 04 de abril de 2017, se presentó solicitud de prórroga a la licencia de explotación No. 18905, acogiéndose al derecho de preferencia.

Por medio de Resolución No. 0745 del 26 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, no repuso la Resolución No. 0537 del 28 de febrero de 2017, por la cual se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental solicitado por los señores ISRAEL DE JESÚS CARVAJAL

CALDERÓN e IMELDA CARVAJAL DE VEGA, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de Arcilla y Arena en el área del título minero No. 18905.

A través de Auto GSC-ZC-000706 del 24 de abril de 2019, notificado por estado No. 062 del 07 de mayo de 2019, se requirió a los titulares para que, en el término de un mes a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC-1389 del 20 de diciembre de 2017 y Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019 y alleguen los requisitos contenidos en el artículo segundo de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 03 de noviembre de 2016, bajo radicado No. 20165510351912.

Mediante AUTO GSC ZC 00928 del 26 de junio de 2020 notificado por estado jurídico No 043del 15 de julio de 2020 requirió la titular en los siguientes términos:

1. REQUERIR a los titulares para que allegue de conformidad a lo indicado en el ítem 2.5 del concepto técnico GSC-ZC No 000559 del 1 de junio del 2020, las siguientes obligaciones:

- La corrección del Formato Básico Minero anual 2017, con su respectivo plano de avance, acogiendo la recomendación del concepto técnico GSC-ZC-229 del 13 de marzo de 2019.
- La modificación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2008, 2011 y 2012, con sus correspondientes planos de labores.
- La modificación del plano anexo al Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2018, el cual deberá presentarse por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI.MINERO.

2. REQUERIR a los titulares para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2019 y I trimestre de 2020. Para lo cual se concede el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes

Mediante concepto técnico 001125 del 21 de diciembre de 2020 se evaluó las obligaciones legales y contractuales del título minero y se recomendó:

- APROBAR el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 23 de mayo de 2019, con número de solicitud FBM2019052340083, de acuerdo a lo evaluado y concluido en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020

- APROBAR el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 16 de julio de 2019, con número de solicitud FBM2019071642718, de acuerdo a lo evaluado y concluido en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

- APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre III y IV del año 2017 de mineral de Arcilla, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC No. 559 del 1 de junio de 2020.

- APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2017 de mineral de Arena, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSCZC-No. 559 del 1 de junio de 2020.

- APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2018, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

-APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres

III y IV del año 2018, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020. 3.7

-APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2019, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

- APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III del año 2019, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

-APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II 2012, III y IV 2013, I, II y III del año 2020 de mineral de Arcilla, toda vez que se encuentran bien liquidados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- REQUERIR a los titulares que alleguen el saldo faltante por pagar de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE más los intereses causados desde el 18 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 15 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2015.

- REQUERIR a los titulares que alleguen el saldo faltante por pagar de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 14 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de I trimestre del año.

- REQUERIR a los titulares que alleguen el saldo faltante por pagar de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 15 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de II trimestre del año.

- REQUERIR a los titulares que alleguen el saldo faltante por pagar de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 14 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de III trimestre del año.

- REQUERIR a los titulares que alleguen el saldo faltante por pagar de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de IV trimestre del año.

- REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arenas correspondiente al IV trimestre del año 2011 por valor de OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ($ 8,615), más los intereses causados desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

- REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al III trimestre del año 2012 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS ($ 4,721), más los intereses causados desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

- REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al I trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($ 6,612), más los intereses causados desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

- REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 6,939), más los intereses causados desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

- REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2017 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($286), más los intereses causados desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020. –

-REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2018 por valor de NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS ($9,057), más los intereses causados desde el 30 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020

Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-001389 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado No. 208 del 29 de diciembre de 2017, respecto a presentar los siguientes faltantes por valor de SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($70,959) correspondiente al pago de las regalías de mineral ARENA desde el trimestre II del año 2007 hasta el trimestre III del año 2011, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC-000511 del 17 de octubre de 2017, así:

Cuatro mil ciento ochenta y tres pesos ($4,183) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2007; ✓tres mil setecientos cuarenta pesos ($3,740) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2007; ✓tres mil trescientos dieciséis pesos ($3,316) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2008; ✓tres mil seiscientos noventa y nueve pesos ($3,699) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2008;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

✓mil trescientos treinta y tres pesos ($1,333) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2009; ✓siete mil doscientos veinte seis pesos ($7,226) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2009; ✓seis mil trescientos diez pesos ($6,310) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2009;

✓Seis mil trescientos diez pesos ($7,053) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2009;

✓Cinco mil trescientos diez pesos ($5,310) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2010;

✓Cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos ($4,248) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2010;

✓Cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos ($4,374) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2010;

✓Cuatro mil doscientos setenta y tres pesos ($4,263) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2010;

✓Cinco mil setecientos treinta y dos pesos ($5,732) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2011;

✓Dos mil novecientos nueve pesos ($2,909) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2011;

✓Seis mil novecientos tres pesos ($6,903) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2011. Sin embargo, se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento y ajuste del valor total el cual es por SETENTA MIL QUINIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($70.599

- Pronunciamiento jurídico respecto a la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, presentado mediante oficios radicados No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016 y No. 20175510070322 del 4 de abril de 2017.

- INFORMAR a Los titulares que los Formatos Básicos Mineros semestral 2012, 2014 y 2015, Formatos Básicos Mineros anual 2008, 2011, 2012, 2013, 2014, 2017, 2018 y 2019 en la plataforma ANNA Minería serán objetos de evaluación en próximo pronunciamiento.

Mediante Resolución VSC No. 398 del 19 de marzo de 2021 notificada electrónicamente el 01 de julio de 2021 ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de agosto de 2021 resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegada a través del radicado No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016 y retirado con radicado No. 20175510070322 del 04 de abril de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a los señores ISRAEL DE JESUS CARVAJAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 4039093 e IMELDA CARVAJAL DE VEGA, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35401433, titulares de la Licencia de Explotación N° 18905, multa equivalente a un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación N° 18905, cuyos titulares son los señores ISRAEL DE JESUS CARVAJAL CALDERON e IMELDA CARVAJAL DE VEGA, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores ISRAEL DE JESUS CARVAJAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 4039093 e IMELDA CARVAJAL DE VEGA, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35401433, titulares de la Licencia de Explotación N° 18905, conforme lo expuesto en el concepto técnico GSC-ZC N° 001125 del 21 de diciembre del 2020, adeudan a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

1. El pago de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($755,72) más los intereses causados desde el 14 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de I trimestre del año.

2. El pago de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($834,63) más los intereses causados desde el 15 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de II trimestre del año.

3. El pago de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($834,63) más los intereses causados desde el 14 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de III trimestre del año.

4. El pago de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($834,73) más los intereses causados desde el 16 de enero 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de IV trimestre del año.

5. El faltante por valor de SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($70,599) del pago de las regalías de mineral ARENA desde el trimestre II de 2007 hasta el trimestre III de 2011, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC-000511 del 17 de octubre de 2017, así

- CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($4.183, oo) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2007. - TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($3.740, oo) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2007.

- TRES MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($3.316, oo) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2008. - TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($3.699, oo) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2008.

- MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.333, oo) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2009. - SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE ($7.226, oo) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2009.

- SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($6.310, oo) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2009. - SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($6.310, oo) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2009.

- CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($5.310, oo) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2010 - CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.248, oo) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2010.

- CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($4.374, oo) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2010. - CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($4.263, oo) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2010.

- CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($5.732, oo) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2011.

DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($2.909, oo) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2011.

- SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE ($6.903, oo) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2011.

Más los intereses causados hasta la fecha efectiva de cada pago.

6. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arenas correspondiente al IV trimestre del año 2011 por valor de OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ($8.615), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

7. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al III trimestre del año 2012 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS ($4.721), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

8. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al I trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($6.612), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

9. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($6.939), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

10. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2017 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($286), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

11. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2018 por valor de NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS ($9.057), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

12. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al IV trimestre del año 2019, por valor de VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($22.619), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido los plazos otorgados en el parágrafo 1 del Artículo Primero y el artículo quinto, sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las

sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro.

Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEPTIMO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de TAUSA, Departamento de CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la licencia de explotación N° 18905 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación."

Mediante radicado 20211001333232 del 24 de agosto de 2021 el titular allego respuesta a la resolución 398 del 19 de marzo de 2021 en los siguientes términos:

- *Faltante de pago de regalías (puntos 1, 2 ,3 y 4 del artículo 4 de la resolución 398) así…. Anexamos comprobante de pago a capital No 53603, y comprobante de pago de intereses No 29695, junto con la liquidación de intereses de la calculadora de intereses de la ANM.*

- *Faltante de pago de regalías (punto 5 del artículo 4 de la resolución 398) así:… Anexamos comprobante de pago a capital No 98501, y comprobante de pago de intereses No 88063, junto con la liquidación de intereses de la calculadora de intereses de la ANM*

- *Faltante de pago de regalías (puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11) del artículo 4 de la resolución 398) así… Estos requerimientos fueron resueltos con el radicado No 20211000990162 del 02 de abril de 2021… Por lo relacionado anteriormente, solicitamos por favor se revise lo radicado, presentado y pago, y nos descalifiquen como deudores, anexamos esta relación.*

- *Faltante de pago de regalías (punto 12 del artículo 4 de la resolución 398) correspondiente al periodo IV de 2019 por $22.619. más los intereses generados, anexamos comprobante de pago No 80974 de pago a capital de la deuda, y el comprobante de pago No 17656 de los intereses generados, además presento la calculadora de intereses de la ANM.*

- *Por otra parte quiero solicitarles de la manera mas respetuosa, se me exonere de la multa que me fue impuesta en el artículo dos de la citada resolución 398 del 19 de marzo de 2021, ya que por razones de pandemia y mi avanzada edad, no pude estar pendiente de estas responsabilidades, sin embargo me comprometo a responder de manera oportuna a todas mis obligaciones como titular minera.*

Mediante radicado 20211001329382 del 3 de agosto de 2021 el titula allega recurso de reposición contra la resolución 398 del 19 de marzo de 2021.

Mediante radicado 20211001329452 del 3 de agosto de 2021 el titular solicita acogimiento del derecho de preferencia del que habla el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, el cual no es procedente dado que el titulo minero no se encuentra al día con sus obligaciones adicionalmente mediante resolución 398 del 19 de marzo de 2021 notificada electrónicamente el 01 de julio de 2021 ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2021 e inscrita en el Sistema de Gestión Minera ANNA MINERIA el 03 de agosto de 2021 se declaró la terminación de la licencia de explotación.

Mediante radicado 20211001333232 del 24 de agosto de 2021 el titular allego respuesta a la resolución 398 del 19 de marzo de 2021 solicitando que se exonere de *"la multa que me fue impuesta en el artículo dos de la citada resolución 398 del 19 de marzo de 2021, ya que por razones de pandemia y mi avanzada edad, no pude estar pendiente de estas responsabilidades, sin embargo me comprometo a responder de manera oportuna a todas mis obligaciones como titular minera",*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000796 del 22 de septiembre de 2021 se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

"(…)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas en la Licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral arcillas correspondientes al IV trimestre de 2020 ya que se encuentra bien liquidado y el soporte de pago reposa dentro del expediente.

3.2 APROBAR formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral arcillas correspondientes al I trimestre de 2021 ya que se encuentra bien liquidado y el soporte de pago reposa dentro del expediente.

3.3 APROBAR formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral arcillas correspondientes al II trimestre de 2021 ya que se encuentra bien liquidado y el soporte de pago reposa dentro del expediente.

3.4 APROBAR el pago de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($755,72) más los intereses causados desde el 14 de abril de 2016 por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de I trimestre del año.

3.5 APROBAR el pago de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($834,63) más los intereses causados desde el 15 de julio de 2016, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de II trimestre del año.

3.6 APROBAR el pago de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($834,63) más los intereses causados desde el 14 de octubre de 2016, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de III trimestre del año.

3.7 APROBAR el pago de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($834,73) más los intereses causados desde el 16 de enero 2017, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de IV trimestre del año.

3.8 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral arenas correspondientes al II, III de 2008, trimestres I, II, III, IV de 2009, trimestres I, II, III, IV de 2010, trimestres I, II, III de 2011 teniendo en cuenta que en el expediente reposan los recibos de pago. 3.9 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral arcilla correspondientes al trimestre IV de 2019, teniendo en cuenta que en el expediente reposan los recibos de pago. 3.10El presente concepto técnico acoge lo indicado en el concepto técnico GSC ZC 001125 del 21 de diciembre de 2020 y recomienda APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral arcilla del I, II, III trimestre de 2020.

3.11El presente concepto técnico acoge lo indicado en el concepto técnico del 03 de abril de 2007 y recomienda APROBAR *el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral arcilla del III y IV trimestre de 2006.*

3.12APROBAR Formato básico minero anual 2012 presentado a través de la plataforma del Sistema de Gestión Integral de Minería ANNA-MINERIA mediante radicado 17312-0 del 16 de diciembre de 2020 con numero de evento 188358.

3.13 APROBAR el Formato básico minero anual 2018 presentado a través de la plataforma del Sistema de Gestión Integral de Minería ANNA-MINERIA mediante radicado 17010-0 del 09 de diciembre de 2020.

3.14REQUERIR al titular las correcciones del Formato básico minero anual 2008 presentado a través de la plataforma del Sistema de Gestión Integral de Minería ANNA-MINERIA mediante radicado 17307-0 del 16 de diciembre de 2020 con numero de evento 188337 ya que presenta las siguientes inconsistencias:

✓Revisar y Corregir el ítem C. Revisar y corregir debido a que la producción reportada en el Formato Básico minero no coincide con la reportada en los formularios de declaración y liquidación de regalías para el año 2008. ✓Revisar y Corregir el ítem G. Costos y Consumos de la Operación mineral, Costos, literal b. Regalías. Ya que el valor allí consignado no concuerda con lo pagado para el año 2008 por concepto de regalías

✓Revisar y Corregir el ítem L. Documentos soporte. La carta de aceptación no se encuentra refrendada por el profesional ingeniero de minas o geólogo.

3.15.REQUERIR al titular las correcciones del Formato básico minero anual 2011 presentado a través de la plataforma del Sistema de Gestión Integral de Minería ANNA-MINERIA mediante radicado 17310-0 del 16 de diciembre de 2020 con numero de evento 188352 ya que presenta las siguientes inconsistencias:

✓Revisar y Corregir el ítem C. Revisar y corregir debido a que la producción reportada en el Formato Básico minero no coincide con la reportada en los formularios de declaración y liquidación de regalías para el año 2011.

✓Revisar y corregir Ítem F seguridad social no puede estar en cero teniendo en cuenta que en el ítem E reporta 3 empleados permanentes

✓Revisar y Corregir el ítem L. Documentos soporte. La carta de aceptación no se encuentra refrendada por el profesional ingeniero de minas o geólogo.

✓Revisar y Corregir el ítem L Plano anexo. No se evidencian las labores ejecutadas y proyectadas año 2012.

3.16.REQUERIR al titular las correcciones del Formato básico minero anual 2013 presentado a través de la plataforma del Sistema de Gestión Integral de Minería ANNA-MINERIA mediante radicado 17313-0 del 16 de diciembre de 2020 con numero de evento 188871 ya que presenta las siguientes inconsistencias:

✓Revisar y Corregir el ítem B4, ya que en este ítem se deben reportar las reservas actualizadas, teniendo en cuenta las reservas probadas que se indicaron en el Instrumento Técnico aprobado por la autoridad minera y considerando la producción desde que se inició la explotación de dichas reservas lo cual no coincide con lo reportado.

✓Revisar o corregir ítem C1 el titular reporta producción en bruto en cero para los 4 trimestres de 2013 sin embargo reporto producción en los formularios de declaración y liquidación de regalías, adicionalmente reporta 512 Toneladas en producción beneficiado, pero cero en la producción en bruto y cero en los inventarios iniciales en bruto y beneficiado.

✓Revisar y corregir Ítem F seguridad social no puede estar en cero teniendo en cuenta que en el ítem E reporta 3 empleados permanentes

✓Revisar y Corregir el ítem L. Documentos soporte. La carta de aceptación no se encuentra refrendada por el profesional ingeniero de minas o geólogo.

✓Revisar y Corregir el ítem L Plano anexo. No se evidencian las labores ejecutadas y proyectadas año 2014.

3.17. REQUERIR al titular las correcciones del Formato básico minero anual 2014 presentado a través de la plataforma del Sistema de Gestión Integral de Minería ANNA-MINERIA mediante radicado 17315-0 del 16 de diciembre de 2020 con numero de evento 188379 ya que presenta las siguientes inconsistencias:

✓Revisar y Corregir el ítem B4, ya que en este ítem se deben reportar las reservas actualizadas, teniendo en cuenta las reservas probadas que se indicaron en el Instrumento Técnico aprobado por la autoridad minera y considerando la producción desde que se inició la explotación de dichas reservas lo cual no coincide con lo reportado.

✓Revisar y Corregir el ítem C. Revisar y corregir debido a que la producción reportada en el Formato Básico minero no coincide con la reportada en los formularios de declaración y liquidación de regalías para el año 2014.

✓Revisar y corregir Ítem F seguridad social no puede estar en cero teniendo en cuenta que en el ítem E reporta 3 empleados permanentes

✓Revisar y Corregir el ítem L. Documentos soporte. La carta de aceptación no se encuentra refrendada por el profesional ingeniero de minas o geólogo.

3.18.REQUERIR al titular las correcciones del Formato básico minero semestral 2012 presentado a través de la plataforma del Sistema de Gestión Integral de Minería ANNA-MINERIA mediante radicado 17375-0 del 17 de diciembre de 2020 con numero de evento 188529 ya que presenta las siguientes inconsistencias:

✓Revisar y Corregir el ítem B4, ya que en este ítem se deben reportar las reservas actualizadas, teniendo en cuenta las reservas probadas que se indicaron en el Instrumento Técnico aprobado por la autoridad minera y considerando la producción desde que se inició la explotación de dichas reservas, el titular las presento en cero.

✓Revisar y Corregir el ítem C. Revisar y corregir debido a que la producción reportada en el Formato Básico minero no coincide con la reportada en los formularios de declaración y liquidación de regalías para el semestre 2012.

Revisar y corregir Ítem F seguridad social no puede estar en cero teniendo en cuenta que reporto producción en los formularios de liquidación y pago de regalías.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

✓Revisar o corregir Ítem G costos y consumos operación minera teniendo en cuenta que reporto producción en los formularios de liquidación y pago de regalías.

✓ Revisar y Corregir el ítem L. Documentos soporte. La carta de aceptación no se encuentra refrendada por el profesional ingeniero de minas o geólogo.

3.19.REQUERIR al titular las correcciones del Formato básico minero semestral 2014 presentado a través de la plataforma del Sistema de Gestión Integral de Minería ANNA-MINERIA mediante radicado 17378-0 del 17 de diciembre de 2020 con numero de evento 188532 ya que presenta las siguientes inconsistencias:

✓Revisar y Corregir el ítem B4, ya que en este ítem se deben reportar las reservas actualizadas, teniendo en cuenta las reservas probadas que se indicaron en el Instrumento Técnico aprobado por la autoridad minera y considerando la producción desde que se inició la explotación de dichas reservas, el titular las presento en cero.

✓Revisar y Corregir el ítem C. Revisar y corregir debido a que la producción reportada en el Formato Básico minero no coincide con la reportada en los formularios de declaración y liquidación de regalías para el semestre 2014.

✓Revisar y corregir Ítem F seguridad social no puede estar en cero teniendo en cuenta que reporto producción en los formularios de liquidación y pago de regalías.

✓Revisar o corregir Ítem G costos y consumos operación minera teniendo en cuenta que reporto producción en los formularios de liquidación y pago de regalías.

✓ Revisar y Corregir el ítem L. Documentos soporte. La carta de aceptación no se encuentra refrendada por el profesional ingeniero de minas o geólogo.

3.20.REQUERIR al titular las correcciones del Formato básico minero semestral 2015 presentado a través de la plataforma del Sistema de Gestión Integral de Minería ANNA-MINERIA mediante radicado 17380-0 del 17 de diciembre de 2020 con numero de evento 188535 ya que presenta las siguientes inconsistencias:

✓Revisar y Corregir el ítem B4, ya que en este ítem se deben reportar las reservas actualizadas, teniendo en cuenta las reservas probadas que se indicaron en el Instrumento Técnico aprobado por la autoridad minera y considerando la producción desde que se inició la explotación de dichas reservas, el titular las presento en cero.

✓Revisar y Corregir el ítem C. Revisar y corregir debido a que la producción reportada en el Formato Básico minero no coincide con la reportada en los formularios de declaración y liquidación de regalías para el semestre 2015.

✓Revisar y corregir Ítem F seguridad social no puede estar en cero teniendo en cuenta que reporto producción en los formularios de liquidación y pago de regalías.

✓Revisar o corregir Ítem G costos y consumos operación minera teniendo en cuenta que reporto producción en los formularios de liquidación y pago de regalías. ✓ Revisar y Corregir el ítem L. Documentos soporte. La carta de aceptación no se encuentra refrendada por el profesional ingeniero de minas o geólogo.

3.21.REQUERIR al titular las correcciones del Formato básico minero anual 2020 presentado a través de la plataforma del Sistema de Gestión Integral de Minería ANNA-MINERIA mediante radicado 18873-0 del 25 de enero de 2021 con numero de evento 194201 ya que presenta las siguientes inconsistencias:

✓Revisar y Corregir el ítem B4, ya que en este ítem se deben reportar las reservas actualizadas, teniendo en cuenta las reservas probadas que se indicaron en el Instrumento Técnico aprobado por la autoridad minera y considerando la producción desde que se inició la explotación de dichas reservas, y no concuerda con los datos ingresados en los FBM de años anteriores

✓Revisar o corregir Ítem G costos y consumos operación minera lo pagado no concuerda con lo reportado en los formularios de liquidación y pago de regalías.
✓ Revisar y Corregir el ítem L. Documentos soporte. La carta de aceptación no se encuentra refrendada por el profesional ingeniero de minas o geólogo.

3.22. REQUERIR al titular formularios para declaración y liquidación de regalías por 20 Toneladas por declarar según el Formato Básico Minero anual 2017, en el cual reporta en el FBM una producción anual de 560 Toneladas y en los formularios de liquidación de regalías 540 Ton.

3.23. REQUERIR al titular formularios para declaración y liquidación de regalías por 5 Toneladas por declarar del I trimestre de 2019 según el Formato Básico Minero anual 2019.

3.24.REQUERIR al titular formularios para declaración y liquidación de regalías por 216 Toneladas por declarar según el Formato Básico Minero anual 2008, en el cual reporta en el FBM una producción anual de 756 Toneladas y en los formularios de liquidación de regalías 540 Ton

3.15Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado No. 046 del 08 de abril de 2019, respecto a presentar la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento.

3.16Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante resolución 398 del 19 de marzo de 2021 notificada electrónicamente el 01 de julio de 2021 ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2021 e inscrita en el Sistema de Gestión Minera ANNA MINERIA el 03 de agosto de 2021, donde resolvió en su ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a los señores ISRAEL DE JESUS CARVAJAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 4039093 e IMELDA CARVAJAL DE VEGA, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35401433, titulares de la Licencia de Explotación N° 18905, multa equivalente a un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. Se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.

3.17Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Licencia de Explotación No. 18905 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.18Mediante radicado 20211001329382 del 3/08/2021 el titula allega recurso de reposición contra la resolución 398 del 19 de marzo de 2021, se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.

3.19Mediante radicado 20211001329452 del 3/08/2021 el titular solicita acogimiento del derecho de preferencia del que habla el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, el cual no es procedente dado que el titulo minero no se encuentra al día con sus obligaciones adicionalmente mediante resolución 398 del 19 de marzo de 2021 notificada electrónicamente le 01 de julio de 2021 ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2021 e inscrita en el Sistema de Gestión Minera ANNA MINERIA el 03 de agosto de 2021 se declaró la terminación de la licencia de explotación.

Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda al área jurídica pronunciamiento al respecto.

3.20Mediante radicado 20211001333232 del 24 de agosto de 2021 el titular allego respuesta a la resolución 398 del 19 de marzo de 2021 solicitando que se exonere de "la multa que me fue impuesta en el artículo dos de la citada resolución 398 del 19 de marzo de 2021, ya que por razones de pandemia y mi avanzada edad, no pude estar pendiente de estas responsabilidades, sin embargo me comprometo a responder de manera oportuna a todas mis obligaciones como titular minera", se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.

Evaluadas las obligaciones del título minero No. 18905 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

A través de la Resolución VSC No. 000956 del 3 de septiembre de 2021, acto notificado electrónicamente mediante radicado No. 20212120834391 del 16 de septiembre de 2021 y constancia No. CNE-5462 y por aviso a través del radicado No. 20212120839771 del 28 de septiembre de 2021, ejecutoriada y en firme el día 19 de octubre de 2021, constancia No. CE-VCT-GIAM-03171, se determinó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO *el recurso de reposición interpuesto mediante oficio con radicado No. 20211001329382 del 03 de agosto del 2021 contra la Resolución VSC No. 398 DE 19 DE MARZO DE 2021 "por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación N° 18905 y se toman otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 18905, presentada por el titular mediante el radicado No. 20211001329452 del 3 de agosto de 2021, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

"(…) ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
(…)

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- *(i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- *(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- ***(iii)*** *Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.*

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

- *(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
- *(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
- *(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

(iv) ***Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación*** *y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la Licencia de Explotación N° 18905 no cumple con los requisitos exigidos a través de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, artículo 2.2.5.2.2.7 del Decreto 1975 de 2016, literal a) iv, Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera haya emitido acto administrativo de terminación por vencimiento de términos, la cual ya fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de agosto de 2021 y por consiguiente el área se encuentra excluida.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a **RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia consagrada en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada con el radicado No. 20211001329452 del 3 de agosto de 2021, para la Licencia de Explotación No. 18905.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado con el radicado No. 20211001329452 del 3 de agosto de 2021, para la Licencia de Explotación No. 18905, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ISRAEL DE JESÚS CARVAJAL CALDERÓN e IMELDA CARVAJAL DE VEGA , en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 18905, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora PAR-GSC-ZC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

GGN-2022-CE-2838

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1349 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **18905**, fue notificada electrónicamente a la señora **IMELDA CARVAJAL VEGA** el día **29 de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GGN-07261** y al señor **ISRAEL DE JESUS CARVAJAL CALDERON** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-200,** fijada el día 18 de julio de 2022 y desfijada el día 25 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 000406

(Agosto11 de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE* RECHAZA *RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001657 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RID-09171".

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.793, radicó el 13 de septiembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE* RECHAZA *RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001657 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RID-09171".

ubicado en el Municipio de **PITALITO**, Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RID-09171**.

Que el día 27 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RID-09171 y se determinó:

"(…)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta RID-09171 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área libre susceptible de contratar de 31,40208 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas, ubicada en el municipio de PITALITO, departamento de HUILA. Se determina que:

El área de la Zona de alinderación No. 1 con 0,00172 hectáreas, y la Zona de alinderación No. 3 con 0,0013 hectáreas técnicamente por su dimensión y extensión se considera que no es viable para realizar un proyecto de exploración y explotación minera, con el que se pueda dar cumplimiento al objetivo del artículo 1 de la Ley 685 de 2001."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 001541 del 17 de agosto de 20181, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión; informando al proponente que si era de su interés, podía aportar la documentación que considerara para soportar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería; la cual debía estar acorde con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento efectuado. (Folios 34-37)

Que el día 10 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RID-09171, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001541 del 17 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE* RECHAZA *RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001657 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RID-09171".

agosto de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo.

Que consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución N° 001657 del 31 de octubre de 2018,** notificada mediante aviso recibido el día **3 de diciembre de 2018,** por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **Nº RID-09171**.

Que mediante radicado **N° 20185500689522** del **28 de diciembre de 2018**, el proponente JOSÉ HILARIO VARGAS TRILLERAS**,** presentó recurso de reposición contra la **Resolución No 210-582 del 9 de diciembre de 2020**, radicado por la página ANM-WEB el día 2021-08-27 07:09.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(…)

PETICIONES

1ª Que se anule y/o revoque directamente, en todas sus partes la Resolución No. 001657 del 31 de octubre de 2018, "Por la cual se entiende desistida la Intención de continuar con el trámite de la prepuesta de contrato de Concesión No RID-09171",

2ª Que se remita la Resolución No. 001657 del 31 de octubre de 2018, "Por la cual se entiende desistida la Intención de continuar con el trámite de la prepuesta de contrato de Concesión No RID-09171", a la Oficina de Control Interno Disciplinario y a la Oficina de Personal, para los de sus competencias y se abran los debidos procesos Disciplinarios y faltas y extralimitaciones en el ejercicio de derecho y funciones al Código Disciplinario Único.

3ª Continuar el trámite de la propuesta de concesión ***RID-09171***

(…)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. El Artículo 271 del Código de Minas y el Decreto 935 de 2013 dice que todo es subsanable y la autoridad minera debe requerir para subsanar, en este caso en particular no se está subsanando porque en la Autoridad Minera ya había dado la viabilidad técnica y jurídica el 27 de octubre de 2016.

2. Que el tiempo concedido para cumplir lo solicitado es considerablemente menor al otorgado en otras solicitudes de propuesta de Contrato de Concesión, se está vulnerando el derecho a la igualdad.

3. La capacidad económica y el estimativo de inversión fueron radicados antes de la expedición de la Resolución 001657 de 2018.

4. El profesional que Considera, Resuelve y Firma la ***Resolución No. 001657 del 31 de octubre de 2018, "Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de Concesión No RID-09171****", NO TIENE DENTRO DE SUS COMPETENCIAS ESTAS FUNCIONES.*

(…)

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE* RECHAZA *RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001657 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RID-09171".

El Artículo 271 del Código de Minas y el Decreto 935 de 2013 dice que todo es subsanadle y la autoridad minera debe requerir para subsanar, en este caso en particular no se está subsanando porque en la Autoridad Minera ya había dado la viabilidad técnica y jurídica el 27 de octubre de 2016. El 13 de septiembre de 2016 presente la Propuesta de Contrato de Concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Pitalito-Huila, radicada bajo el N° RID-09171, y determinándose posteriormente su viabilidad técnica y jurídica el 27 de octubre de 2016 en la cual se considera viable continuar con el trámite de la propuesta RiD-09171 para materiales de Construcción con un Área libre susceptible de contratar de 31,40208 hectáreas como consta en el segundo Considerando de la Resolución 001657 de 2018, el tiempo para requerirme de conformidad con el Código de Minas ya estaba vencido.

PETICIONES

1. Revocar el acto administrativo por el cual se rechaza la propuesta de concesión ***RID-09171,*** *por las razones expuestas.*

2. Continuar el trámite de la propuesta de concesión ***RID-09171.***

3. Que me llame a firmar el Contrato de Concesión teniendo en cuenta que, en la página web de la ANM, en la Administración pasada la Presidente de la ANM Doctora ***SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA****, afirmaba que el término para obtener un Contrato de Concesión era 150 días, esperamos que aun esté presente en su memoria ya que van 820 días.*

4. Que el expediente se remita a la Oficina de Control Interno Disciplinario y a la Oficina de Talento Humano de la ANM, para lo de su competencia.

(…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE* RECHAZA *RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001657 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RID-09171".

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución **No. 001657 del 31 de octubre de 2018,** por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **Nº RID-09171**, fue notificada mediante aviso, recibido el día **3 de diciembre de 2018;** por lo tanto, el proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día **17 de diciembre de 2021**, pero, el recurso fue radicado por ventanilla en físico y no por contáctenos ni por la página WEB, el día **28 de diciembre de 2018 a las 8:26AM**, y radicado **N° 20185500689522**, de la misma fecha; de igual manera se solicitó información al equipo encargado de la cuenta contactenos@anm.gov.co, para verificar si había sido radicado a través de correo electrónico, pero no se reportó información, referente radicación de recurso, por parte de la sociedad proponente, allegada por este medio, consecuencia, el actual recurso impetrado, fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE* RECHAZA *RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001657 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RID-09171".

"Artículo 78. Rechazo del recurso. ***Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo****. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica, del Grupo de Contratación Minera, y con la aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución N° 001657 del 31 de octubre de 2018, "**Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **Nº RID-09171,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS,** identificado con CC **Nº 12.237.793,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - y la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó y Revisó: Lina Marcela Cuadros Pineda – Abogada
VoBo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

GGN-2022-CE-2869

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **406 DE 11 DE AGOSTO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001657 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RID-09171**, proferida dentro del expediente No **RID-09171**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS el día 26 de agosto de 2022,** de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01832**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5415
(24/AGO/2022)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **506490**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el señor **LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16190970**, radicó el día **04/AGO/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, **ALBANIA**, departamento (s) de Caquetá, solicitud radicada con el número No. **506490**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **09/AGO/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "realizada la presente evaluación técnica se considera NO VIABLE TECNICAMENTE continuar con el trámite de la solicitud 506490, ya que el solicitante es la persona natural LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS (86000) quien no actúa como contratista de obra pública, ni como entidad territorial.

Adicionalmente se observa: 1-. Medido el trayecto del Río Fragua Chorroso, y los tres drenajes sencillos presentes en el área (Quebrada La Chuscalosa, Quebrada Grande, drenaje sencillo) se determinó que no exceden los 5 kilómetros, sin embargo, el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener UNA SOLA CORRIENTE DE AGUA. 2-. Obra: MEJORAMIENTO RUTINARIO DE VÍAS TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE SOLITA. *Tramos: Vereda Campolejano (centro poblado Km 30) ….. Vereda Buenos Aires (Km25) - Vereda Nuevo Retiro (área urbana de Solita). Vigencia: Fecha de inicio: 19 de septiembre de 2022. Duración: Dos (2) años. *Volumen solicitado : Noventa mil quinientos ochenta y cinco (90.585) m3. 3-. La solicitud presenta superposición con 21 predios rurales".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 09/AGO/2022, concluyó que: "el solicitante no acredita actuar en calidad de contratista de obra publica y tampoco actúa a nombre del municipio que representa. En este caso se evidencia que el ciudadano LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS hace la solicitud de autorización temporal a nombre propio por lo que no resulta viable otorgar la Autorización temporal.
.
El solicitante no acredita capacidad legal como quiera que esta haciendo la solicitud de autorización temporal a nombre propio y no a nombre del municipio. En consecuencia, se debe dar por terminado el tramite"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, **a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios

rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta los documentos aportados, en los cuales se evidencia que el solicitante LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS, no ostenta la calidad de contratista de obra pública ni esta actuando a nombre del ente territorial que representa, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506490**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **506490** presentada por L**UIS ANTONIO MORALES CUBILLOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16190970**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a **LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16190970** o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, **ALBANIA** departamento de Caquetá, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **506490**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ CORREA
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V

GGN-2022-CE-02875

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5415 DE 24 DE AGOSTO DE 2022** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506490**, proferida dentro de los expedientes No **506490**, fue notificada por **conducta concluyente** al señor **LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS** de conformidad con el radicado No **20221002034792 del 27 de agosto de 2022**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que el interesado renunció a términos de ejecutoria.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5364
26/07/22

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504175**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente **ANUAR CONTRERAS ATENCIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19835794**, radicó el día **28 de enero de 2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BARRANCO DE LOBA,** departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **504175.**

Que mediante **AUTO No. AUT-210-4202 de fecha 05 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. **059** fijado y desfijado el **06 de abril de 2022**, se requirió al proponente **ANUAR CONTRERAS ATENCIO,** para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para corregir de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema como Formato C) para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente; asimismo, corregir y allegar, a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, de igual manera, se requirió para corregir y diligenciar la información que soporta la capacidad económica y adjuntar a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020, en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No**. 504175**.

Que el día **19 de abril de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504175** en la cual se determinó:

"(…) Una vez realizada la evaluación técnica de la PCCD con explotación anticipada 504175 NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, localizada en el municipio de BARRANCO DE LOBA en el departamento de BOLIVAR , el proponente no atendió con suficiencia los requerimientos efectuados mediante AUT-210-4202 de fecha 05/ABR/2022 en lo que respecta al anexo técnico por las siguientes razones:

1. Acorde a las características del proyecto y teniendo en cuenta que corresponde a minería subterránea el proponente no presentó planos de soporte y descripción detallada aterrizada al proyecto de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas y su dimensionamiento geométrico. El diseño de la mina deberá mostrar la secuencia anual de avance de todas las labores de desarrollo, preparación y explotación.

2. El Proponente no allegó Plano de diseño minero, Plano de ventilación y Plano de desagüe.

3. No presentó mapa y/o plano de proyección de labores de desarrollo, preparación y secuencia anual de la explotación para los 3 primeros años.

4. No presenta en detalle descripción, diseño localización, vida útil y volúmenes a depositar de colas (relaves). conforme y suficiente a las características del proyecto.

5. El Proponente no allego una descripción detallada con gráficos y características técnicas de la maquinaria a utilizar en la vida útil del proyecto

6. El plan de cierre descrito en el anexo técnico allegado no presenta una descripción detallada acorde alas características del proyecto.

7. Para el plan de cierre debe no presenta los planos y/o mapas correspondientes donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación y el cierra final. - El Formato A diligenciado por el Proponente en el sistema Anna (Formato C) NO CUMPLE con lo establecido en el anexo de la Resolucion-614-del-22-diciembre-2020, dado que no estableció valores a invertir para cada uno de los 3 años de Inversión de la exploración, sin embargo, dado que el Proponente en el Anexo técnico allegado en las paginas 65 y 70 relaciona valores a invertir para cada etapa, una vez evaluado el total estimado, se considera que cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, por tanto se adjunta el anexo técnico en el presente concepto a ser tenido en cuenta en la evaluación económica. (…)".

Que el día **19 de abril de 2022**, el Grupo de Contratación Minera adelantó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504175** en la cual se determinó:

"(…) Revisada la documentación contenida en la placa 504175, radicado 41116-1, de fecha 12 de abril del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4202 del 05 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por el 06 de abril de 2022), se le solicitó al proponente ANUAR CONTRERAS ATENCIO allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Verificado el aplicativo de Anna Minería, se evidencia que el proponente ANUAR CONTRERAS ATENCIO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. No se puede evaluar el Margen Mínimo de Inversión debido a que el proponente ANUAR CONTRERAS ATENCIO no cumplió con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado. Conclusión de la Evaluación: El proponente ANUAR CONTRERAS ATENCIO NO CUMPLE con el AUT-210-4202 del 05 de abril del 2022, dado que no CUMPLE con los indicadores para acreditar la capacidad económica y capacidad financiera dado que no cumplió con la evaluación técnica lo que no permitió evaluar el Margen Mínimo de Inversión Garantizada, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. (…)".

Que el día **29 de abril de 2022**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación geológica a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504175** en la cual se determinó:

"(…) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 504175, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación anticipada de 96,1035 hectáreas, ubicadas en el municipio de BARRANCO DE LOBA departamento de BOLIVAR. Adicionalmente, se observa lo siguiente: El proponente allegó informe técnico, como respuesta al requerimiento realizado mediante Auto-210-4202 del 5 de abril de 2022, donde NO argumento de manera eficiente las características geológicas (geología local, mapa geológico, columna y perfiles estratigráficos) del proyecto de explotación anticipada, NO SE EVIDENCIA correlación entre el informe técnico y los resultados de

laboratorio (análisis de fluorescencia de rayos X-XRF, el cual arroja la presencia del mineral solicitado), al igual que no relaciona donde se tomó la muestra, lo que impide conocer y evaluar la calidad o tenor del mineral Solicitado. (…)".

Que el día **12 de julio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504175** en la cual se determinó que, de conformidad con la evaluación técnica, geológica y económica, que el proponente NO cumplió con los requerimientos de anexo técnico, formato A y capacidad económica efectuados mediante el **AUTO No. AUT-210-4202 de fecha 05 de abril de 2022**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

*"**Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión**. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (…)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone: *"**Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos*

anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumplió con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **12 de julio de 2022,** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504175**, en la que concluyó que el proponente **ANUAR CONTRERAS ATENCIO**, no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO No. AUT-210-4202 de fecha 05 de abril de 2022**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento técnico, geológico y económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **504175.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **504175,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente **ANUAR CONTRERAS ATENCIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19835794**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2022-CE-02883

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5364 DEL 26 DE JULIO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 504175**, proferida dentro del expediente No **504175**, fue notificada electrónicamente al señor **ANUAR CONTRERAS ATENCIO** el día **11 de agosto de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01796**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día dos (02) de septiembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001773 DE

(18 DICIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"* de que hace parte integral el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 29 de abril de 2013, el señor **JOSÉ ORLANDO MORALES VALLEJO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.285.670** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)** departamento de **NARIÑO,** a la cual le correspondió la placa No. **ODT-08241.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODT-08241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 24 de noviembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-08241**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, pues no se cuenta

con evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **JOSÉ ORLANDO MORALES VALLEJO**, el 24 de noviembre del 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional ODT-08241, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero, además que La Bocamina inactiva que se evidencio se ubica por fuera del área de la presente solicitud. Por lo anterior se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-08241,** presentada por el señor **JOSÉ ORLANDO MORALES VALLEJO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No **5.285.670,** para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ ORLANDO MORALES VALLEJO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5.285.670** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

GGN-2022-CV-0121

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA ACLARATORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 001773 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **No. ODT-08241**, quedó ejecutoriada y en firme mediante constancia No **CE-VCT-GIAM-00948** de fecha 07 de julio de 2021.

Sin embargo, en la mencionada constancia de ejecutoria se evidenció que de manera errada se indicó como fecha de firmeza el día 23 de marzo de 2020, siendo la correcta el día **23 de marzo de 2021.**

En virtud de lo anterior, se procede a **ACLARAR LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA No CE-VCT-GIAM-00948 de fecha 07 de julio de 2021**, en los términos planteados anteriormente. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (05) de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H-GGN.

CE-VCT-GIAM-00948

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VCT No 001773 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08241Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **ODM-15061**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ ORLANDO MORALES VALLEJO** el día 05 de marzo de 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00076**; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de marzo de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001775 DE

(18 DICIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"* de que hace parte integral el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día **03 de mayo de 2013** el señor **ALBERTO RENTERÍA GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía C No. **98610812** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS**

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONCESIBLES ubicado en jurisdicción del municipio de **MAGUI (PAYAN)** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **OE3-09221**.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE3-09221** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 25 de noviembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-09221**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada se está realizando o se realizó actividad minera.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **ALBERTO RENTERÍA GÓMEZ**, el 25 de noviembre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

"***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE3-09221**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

- *El solicitante manifestó No querer continuar con el presente trámite de formalización minera.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, y en concordancia de lo manifestado por el solicitante de no querer continuar con el trámite, en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-09221** presentada por el señor **ALBERTO RENTERÍA GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98610812** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **MAGUI (PAYAN)** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ALBERTO RENTERÍA GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98610812** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MAGUI (PAYAN)** Departamento de **NARIÑO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Maria Linares L. – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

GGN-2022-CV-0122

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA ACLARATORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 001775 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE3-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **No. OE3-09221**, quedó ejecutoriada y en firme mediante constancia No **CE-VCT-GIAM-00950** de fecha 07 de julio de 2021.

Sin embargo, en la mencionada constancia de ejecutoria se evidenció que de manera errada se indicó como placa del trámite ODM-15061 y como fecha de firmeza el día 23 de marzo de 2020, siendo la correcta la **OE3-09221** y el día **23 de marzo de 2021.**

En virtud de lo anterior, se procede a **ACLARAR LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA No CE-VCT-GIAM-00950** de fecha 07 de julio de 2021, en los términos planteados anteriormente. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (05) de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H-GGN.

CE-VCT-GIAM-00950

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VCT No 001775 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE3-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **ODM-15061**, fue notificada electrónicamente al señor **ALBERTO RENTERÍA GÓMEZ** el día 05 de marzo de 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00077**; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de marzo de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001239 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de mayo de 2013, la señora **ELPIDIA AMPARO GUERRON LEITON identificada con cédula de ciudadanía No. 27.321.061** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **GUAITARILLA, GUALMATÁN, IPIALES, LA LLANADA, POTOSÍ, PROVIDENCIA, PUPIALES, SAMANIEGO, TÚQUERRES** departamento de **NARIÑO,** a la cual le correspondió la placa No. **OEA-08241**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-08241** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-08241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **3562,6094** hectáreas distribuidas en 12 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020[1], el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

[1] Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

> *"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[2] y 24 de la Ley 1955 de 2019[3] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera ***estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera.***

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que, por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

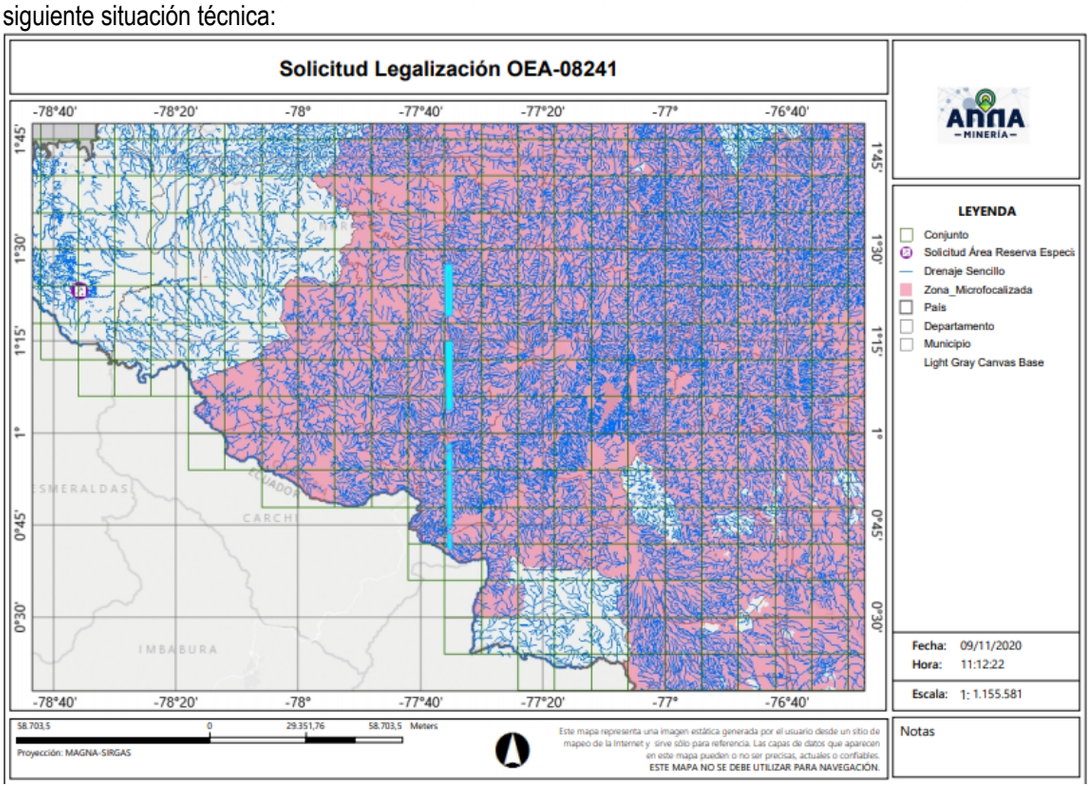

---

[2] *"**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**.*
*(…) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)*

[3] *"**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*
***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."*

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes,** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente,** en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***PARÁGRAFO. —** En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos." (Negrilla del texto)*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de la señora **ELPIDIA AMPARO GUERRON LEITON**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

> *"**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede*

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-08241** presentada por la señora **ELPIDIA AMPARO GUERRON LEITON** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.321.061, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **GUAITARILLA, GUALMATÁN, IPIALES, LA LLANADA, POTOSÍ, PROVIDENCIA, PUPIALES, SAMANIEGO, TÚQUERRES,** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **ELPIDIA AMPARO GUERRON LEITON** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.321.061 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria remitase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **GUAITARILLA, GUALMATÁN, IPIALES, LA LLANADA, POTOSÍ, PROVIDENCIA, PUPIALES, SAMANIEGO, TÚQUERRES,** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. - Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-08241**

GGN-2022-CV-0123

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA ACLARATORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 001239 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE3-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **No. OE3-09221**, quedó ejecutoriada y en firme mediante constancia No **CE-VCT-GIAM-00952** de fecha 07 de julio de 2021.

Sin embargo, en la mencionada constancia de ejecutoria se evidenció que de manera errada se indicó como acto administrativo VCT No 001239 DE 23 DE ABRIL DE 2020 y como placa del trámite OE7-10361; siendo los correctos **VCT No 001239 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** y **OE3-09221.**

En virtud de lo anterior, se procede a **ACLARAR LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA No CE-VCT-GIAM-00952** de fecha 07 de julio de 2021, en los términos planteados anteriormente. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (05) de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H-GGN.

CE-VCT-GIAM-00952

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VCT No 001239 DE 23 DE ABRIL DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-08241Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **OE7-10361**, fue notificada a la señora **ELPIDIA AMPARO GUERRON LEITON** mediante Aviso No 20212120743801 del 29 de abril de 2021, entregado el día 05 de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000270 DE

(23 ABRIL 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10361, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **07** de **mayo** de **2013,** la señora **NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30722328,** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAGARZÓN,** departamento de **PUTUMAYO,** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-10361**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-10361** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **06 de julio** de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió el informe **No. GLM 0408** con la siguiente conclusion:

"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo analizado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental SGD, se considera que ***ES VIABLE TÉCNICAMENTE*** *continuar con el presente trámite de formalización."*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-10361,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000091**

del 27 de julio de 2020[1]**,** requirió al interesado a efectos de que allegara, el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y el permiso y/o concepto correspondiente a la zona de restricción dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto **GLM No. 000091 del 27 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto **GLM No. 000091 del 27 de julio de 2020**:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30722328,** en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10361** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30722328,** en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10361,** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el permiso de dichas zonas de restricción, emitidos por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019."*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20049%20DE%2031%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **GLM No. 000091 del 27 de julio de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N°. 049 del 31 de julio de 2020, comenzó a trascurrir el día 03 de agosto de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **GLM No. 000091 del 27 de julio de 2020** por parte de la señora **NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de

[1] Notificado en Estado 049 del 31 de julio de 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10361, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, ni los permisos o conceptos requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000091 del 27 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10361** presentada por la señora **NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30722328** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAGARZÓN,** departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30722328**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLAGARZÓN,** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia,** para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10361, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE7-10361**

GGN-2022-CV-0124

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA ACLARATORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000270 DE 23 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10361, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **No. OE7-10361**, quedó ejecutoriada y en firme mediante constancia No **CE-VCT-GIAM-00951** de fecha 07 de julio de 2021.

Sin embargo, en la mencionada constancia de ejecutoria se evidenció que de manera errada se indicó como acto administrativo VCT No 000270 DE 23 DE ABRIL DE 2020 y como fecha de firmeza 24 de mayo de 2020; siendo los correctos **VCT No 000270 DE 23 DE ABRIL DE 2021 y como fecha de firmeza 24 de mayo de 2021.**

En virtud de lo anterior, se procede a **ACLARAR LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA No CE-VCT-GIAM-00951** de fecha 07 de julio de 2021, en los términos planteados anteriormente. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (05) de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H-GGN.

CE-VCT-GIAM-00951

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VCT No 000270 DE 23 DE ABRIL DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10361, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **OE7-10361**, fue notificada electrónicamente al señor **NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO** el día 06 de mayo de 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01137**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de mayo de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.